



**JUZGADO CUARENTA Y DOS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN CUARTA-**

Bogotá D.C, veinticinco (25) junio de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
EXPEDIENTE:	11001 33 37 042 2021 00097 00
DEMANDANTE:	BOOKING COLOMBIA SAS
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO.

AUTO INADMITE DEMANDA

Encontrándose el proceso al despacho para resolver sobre la inadmisión se evidencia que no se cumple en su totalidad con los presupuestos de la demanda y de la acción previstos en el CPACA y el CGP.

CONSIDERACIONES

La demanda.

En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, la parte demandante solicita la nulidad de los siguientes actos administrativos:

- (i) Resolución No. 0155 del 30 de enero de 2020, a través de la cual se resolvió determinar y liquidar el valor de la Contribución Parafiscal para la Promoción del Turismo en cabeza del demandante para los años 2014, 2015 y 2016.
- (ii) Resolución No. 0861 del 19 agosto de 2020, por medio de la cual se resolvió un recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 0155 del 30 de enero de 2020”.

A título de restablecimiento del derecho solicita, entre otras, se ordene a la demandada abstenerse de proceder al cobro de la contribución parafiscal para la promoción del turismo.

Causal de inadmisión.

Advierte el despacho que no se cumple en este caso con el requisito previsto en el numeral 1 del artículo 166 del CPACA que establece el deber de aportar con la demanda copia del acto acusado y su respectiva constancia de notificación, pues si bien se aporta copia de la Resolución No. 0861 del 19 de agosto de 2020, lo cierto es que no se acompaña la constancia de publicación, comunicación notificación o ejecución, necesaria para realizar el respectivo estudio de caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

Por otro lado, se advierte que en el documento denominado "05AnexoDemandaPruebas(2).pdf", la parte demandante afirmó que los documentos enunciados en el acápite "VI.PRUEBAS" de la demanda, podrían ser consulados en el siguiente enlace:

https://brigardurrutia.sharepoint.com/:f:/s/Litigios/EvEr2_DQjGFEszyVksiaKmkB_ckF3w

No obstante, no es posible acceder al link otorgado, debido a que el servidor informa que "se ha quitado el acceso al documento". Por esta razón, será necesario requerir a la parte actora para que aporte nuevamente los documentos o garantice el acceso del Despacho a los documentos, debido a que resulta necesario conocer el contenido del enlace previo a continuar con el trámite del proceso, máxime cuando, al tenor de lo previsto en el numeral 2 del artículo 166 del CPACA, es deber del demandante acompañar la demanda con los documentos y pruebas anticipadas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder.

Así las cosas, el despacho procede a inadmitir la demanda conforme lo establece el artículo 170 del CPACA, para que la parte demandante subsane los defectos antes mencionados en un término de diez (10) días, so pena de rechazo.

Al presentar la subsanación el demandante deberá enviar a la parte demandada copia de la subsanación y sus anexos a través de medios electrónicos a fin de dar cumplimiento al numeral 8 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarenta Y Dos Administrativo De Oralidad Del Circuito Judicial De Bogotá D.C. - Sección Cuarta:

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de diez (10) días de conformidad con el artículo 170 del CPACA, para que subsane la falencia mencionada en la parte motiva de este proveído.

Al presentar la subsanación el demandante deberá enviar a la parte demandada copia de la subsanación y sus anexos a través de medios electrónicos a fin de dar cumplimiento al numeral 8 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: Vencido el termino anterior, sin que se hubiera subsanado la demanda, conforme lo señalado en el presente proceso, se rechazará conforme lo preceptuado en el artículo 170 del CPACA.

CUARTO: REQUERIR a la parte actora para que, dentro del término concedido en el numeral segundo de esta providencia, aporte nuevamente los documentos contenidos en _____ el _____ enlace https://brigardurrutia.sharepoint.com/:f:/s/Litigios/EvEr2_DQjGFeszyVksiaKmkB_ckF3w, o garantice el acceso del Despacho a los documentos allí contenidos.

QUINTO: TRÁMITES VIRTUALES: Todo memorial, solicitud, prueba, recurso, y en general toda comunicación dirigida a este proceso, debe ser enviada **únicamente** por los canales virtuales. Para este efecto se ha dispuesto el buzón de correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es indispensable escribir en el espacio "ASUNTO" de los mensajes virtuales los 23 dígitos del proceso, pues sin esta identificación no será posible darle trámite.

En cumplimiento del deber procesal impuesto en los artículos 83 numeral 14 del Código General del Proceso y 1 y 3 del Decreto 806 de 2020 las partes deben enviar todo memorial, solicitud, prueba, recurso, y en general toda comunicación dirigida a este proceso no sólo al Despacho, también a las demás partes mediante los correos electrónicos que se informan:

elai@bu.com.co

fmutis@bu.com.co

nrobledo@bu.com.co

finance.latam@booking.com

notificacionesjudiciales@mincit.gov.co

Toda actuación en el proceso se comunicará mediante estos correos, que para los apoderados deben corresponder a los registrados en el sistema SIRNA.

La atención al público se presta de manera telefónica en el número 3134895346 de lunes a viernes entre las 8:00 am y la 1:00 pm y las 2:00 pm y 5:00 pm.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.
ANA ELSA AGUDELO ARÉVALO
JUEZ

Firmado Por:

ANA ELSA AGUDELO AREVALO
JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 042 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **26d7d929449c026c3f192e8bdbaf1d10536d8edd1ac9a5fcc0b62073deb67497**

Documento generado en 25/06/2021 09:15:22 a. m.